



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 250/2009  
INTERNACIONAL QUÍMICA DE COBRE, S.A. DE  
C.V.**

**VS  
COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL  
ESTADO DE NAYARIT**

**“2009, Año de la Reforma Liberal”**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal; tres de noviembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

***RESULTANDO:***

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de julio de dos mil nueve, la empresa **INTERNACIONAL QUÍMICA DE COBRE, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. Manuel Reyes Estrada, promovió inconformidad contra actos del **COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE NAYARIT**, derivados de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número **INV.003/2009**, celebrada para la *adquisición de diversos insumos dentro del proyecto para el control de moscas de la fruta en zonas productoras de mango en el estado de Nayarit.*

**SEGUNDO.** En el escrito de impugnación de mérito, el promovente controvierte el fallo que en perjuicio de su representada, la convocante incurrió en diversas inobservancias a la normatividad de la materia, al tenor de los motivos de inconformidad expuestos a fojas 001 a 016 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de Jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599; cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**TERCERO.** Por acuerdo 115.5.931, se previno a la inconforme a efecto de que exhibiera copias simples de su escrito de inconformidad y anexos necesarios para traslado a los interesados, misma que fue desahogada mediante escrito del trece de agosto de dos mil nueve.

**CUARTO.** Mediante acuerdo del tres de agosto del año en curso, esta autoridad requirió a la convocante su informe previo respecto de la inconformidad de mérito.

**QUINTO.** Por acuerdo 115.5.1021, del diecinueve de agosto de dos mil nueve, esta autoridad tuvo por admitida la inconformidad de mérito, se requirió por segunda ocasión a la convocante rindiera sus informes previo y asimismo, se requirió informe circunstanciado.

Asimismo, por diverso proveído 115.5.1022, de esta misma fecha, se negó la suspensión provisional de los actos derivados del fallo materia de inconformidad.

**SEXTO.** Por oficio sin número recibido el diez de septiembre de dos mil nueve, la convocante señaló que: **a)** El monto económico de la licitación ascienden a la cantidad de \$2,671,466.00; **b)** Los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter Federal, otorgados en el marco del convenio de concertación celebrado entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), y el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Nayarit (CESAVANAY), de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve; **c)** Que derivado del fallo impugnado, la empresa GRUPO PAUSA, S.A. DE C.V., tiene el carácter de tercero interesado al haber resultado adjudicado, y **d) El procedimiento de licitación ha concluido en virtud de que el contrato derivado de dicho procedimiento se adjudicó, los bienes fueron suministrados por el proveedor, aplicados en campo y pagados.**

**SÉPTIMO.** Mediante proveído del veinticinco de septiembre anterior, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante y con el contenido del mismo, se dio vista a la parte inconforme por un plazo de tres días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 250/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del presente año, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los estados, municipios y el Distrito Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, supuesto que se actualiza en virtud de que los recursos destinados a la licitación materia de inconformidad son de carácter Federal, proveniente del Programa de Uso Sustentable de los Recursos Naturales en su componente de Reconversión Productiva correspondiente al “Convenio de Concertación que celebra por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Alimentación “SAGARPA” a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria “SENASICA” y por otra parte el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Nayarit “CESAVENAY”, tal como se acredita con el oficio sin número recibido el diez de septiembre anterior en relación con la copia del convenio de concertación del veinticinco de junio de dos mil nueve (fojas del expediente).

**SEGUNDO.-** Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, que a continuación se transcribe:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público

deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Ahora bien, visto el contenido del oficio recibido el diez de septiembre anterior, a través del cual la convocante, al rendir su informe previo señaló:

“...ESTADO ACTUAL DE LA LICITACIÓN, CONCLUIDO, BIENES OBJETO, RECIBIDOS Y PAGADOS...

**...EL PROCESO LICITATORIO QUEDÓ CONCLUIDO, CONTRATO ADJUDICADO Y LOS BIENES FUERON SUMINISTRADOS POR EL PROVEEDOR Y APLICADOS EN CAMPO** YA QUE EL OBJETO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS FUE EN CARÁCTER DE EMERGENTE PARA EL CONTROL DE BROTE DE PLAGA DE MOSCAS DE LA FRUTA EN ZONAS PRODUCTORAS DE MANGO DEL ESTADO DE NAYARIT.” (Énfasis añadido)

Así, dado que la convocante señala que el procedimiento licitatorio objeto de inconformidad ha quedado sin materia y que en efecto, de las constancias que obran en el presente asunto se advierte que los actos derivados del fallo del diecisiete de julio de dos mil nueve, cuya ilegalidad se demanda, han dejado de surtir efecto jurídico alguno, en razón de que los bienes respectivos han sido entregados por parte de la empresa Grupo Pausa, S.A. de C.V., recibidos por Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de Nayarit; efectuado el pago correspondiente e inclusive, los bienes han sido aplicados en campo para combatir la situación emergente del brote de plaga de moscas de la fruta en zonas productoras de mango.

Cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que, respectivamente, señalan:

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 250/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- I. ...
- II. .
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva,..."

Disposiciones legales de donde se desprende que el sobreseimiento de la instancia de inconformidad será procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Así las cosas, toda vez que el acto tachado de ilegal ya no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del promovente al haberse cumplido los fines del contrato derivado de dicho fallo mismo, esto es, entregado y recibido la proteína hidrolizada; cubierto el pago correspondiente por parte de la convocante e inclusive, aplicado tal insumo en los campos de mango; resulta procedente sobreseer el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir ya efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente; pues aún en el supuesto de que se ordenara reponer el fallo respectivo, la convocante se encontraría imposibilitada a cumplimentar la resolución por tratarse de actos consumados.

No obsta a lo anterior, el hecho de no haberse efectuado las actuaciones consistentes en garantía de audiencia al tercero interesado y término común para alegatos conforme a lo previsto en los artículos 71 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello, en virtud de que aún y cuando dichas actuaciones se hubieren desahogado, el resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución.

En ese orden de ideas y reiterando que los actos impugnados han dejado de surtir sus efectos en la esfera jurídica del promovente, resulta procedente decretar el sobreseimiento de la instancia. Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J.

10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.** No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 68, fracción III, y 67, fracción III, en relación con el diverso 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 250/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Se sobresee** la inconformidad planteada por la empresa Internacional Química de Cobre, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, el C. Manuel Reyes Estrada, contra actos del Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de Nayarit, derivados de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número INV.003/2009, relativa a la adquisición de diversos insumos dentro del proyecto para el control de moscas de la fruta en zonas productoras de mango en el estado de Nayarit. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma el **LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los licenciados **ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Adjunto de Inconformidades y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director de Inconformidades "C", en la citada Dirección General.

*[Faint watermark text: Versión Pública]*

**LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES.**

*[Faint watermark text: Versión Pública]*

*[Faint watermark text: Versión Pública]*

**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

**PARA: C. JAIME GUILLERMO FALCÓN FRANCO,-** Representante legal de la empresa Representaciones y Distribuciones Fal.- [REDACTED]

**C. Encargado de la Dirección de Administración y Finanzas en la Universidad Politécnica del Valle de México.-** Avenida Mexiquense sin número, Colonia Villa Esmeralda, Tultitlán, Estado de México, Código Postal 54910, Teléfono 5062 6460, extensión 6487 y fax 6491

\*CCR.

*“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”*